

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6549/2017  
QUEJOSOS Y RECURRENTE: JOSÉ  
ALEJANDRO ACOSTA SALINAS Y LILIANA  
GARZA MALDONADO.  
TERCERO INTERESADO Y ADHERENTE:  
RAÚL GERARDO MARROQUÍN VALDIVIA.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**<sup>1</sup>, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 6549/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

**Tercera interrogante: ¿El artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles es violatorio de algún derecho humano?**

54. La respuesta a esa interrogante es no. La disposición apuntada no es violatoria de algún derecho humano, siempre que se aplique a partir de una interpretación que resulte acorde con los principios tutelados en la Constitución Federal y que corresponde con la que esta Sala ha establecido en términos de las jurisprudencias de rubro **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA”**<sup>2</sup> y **“AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA**

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Décima Época, página 460, registro 2006422, cuyo contenido es el siguiente: “Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD”<sup>3</sup>. Lo anterior, por las razones que enseguida se explican.

55. Al controvertir las razones expresadas por el órgano jurisdiccional de amparo, el recurrente aduce que el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles amerita una interpretación conforme con el artículo 1 de la Constitución Federal, y con los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, atendiendo al principio *pro persona*, por virtud de la cual se impida el desechamiento inmediato de las tercerías formuladas de manera inoportuna y, en todo caso, se prive al opositor de los beneficios que otorga la norma.

---

abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; (ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una "correcta" interpretación de la ley”.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1a./J. 62/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 301, registro 2000716, cuyo texto es del tenor siguiente: “En términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, para el análisis de un precepto legal a la luz de las garantías y derechos previstos en la Constitución General de la República, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra constreñida a la interpretación del precepto cuestionado que llevaron a cabo tanto la autoridad responsable como el órgano de control constitucional, inferior jerárquico, en razón de que este alto tribunal debe establecer la propia, fijando su sentido y alcance, para hacer el pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en forma definitiva.”

56. En ese sentido, el recurrente sostiene que la norma legal apuntada debe interpretarse en el sentido de que si el tercerista presenta su demanda dentro del plazo de nueve días a partir de que tuvo conocimiento de la ejecución, gozará de la suspensión de la ejecución, pero que esa circunstancia en modo alguno implica que el opositor pierda el derecho de oposición a la ejecución, pues en este último caso se entiende que tanto el juicio de oposición como el procedimiento de ejecución seguirán su trámite respectivo y, en caso de que la ejecución llegara primero a su fin, en dicha sentencia se dejarán a salvo los derechos del opositor, el que quedaría sujeto a lo que se resolviera en el diverso juicio de oposición, directrices que el inconforme retoma del voto particular emitido por uno de los magistrados integrantes del tribunal colegiado que conoció de asunto, así como del voto de minoría formulado por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo en revisión 2590/2014.
57. Esta Primera Sala considera fundado el argumento que así formula el recurrente, pues si bien al resolver el amparo directo en revisión 2590/2014 en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, por mayoría de votos<sup>4</sup>, este mismo órgano jurisdiccional declaró la constitucionalidad del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, convalidando la decisión de la entonces autoridad responsable, que al emitir el acto reclamado desechó la tercería presentada por el opositor después del plazo de nueve días establecido en la norma y estimó perdido su derecho para oponerse a la ejecución, sin acoger la petición de llevar a cabo una interpretación conforme, lo definitivo es que en sesión de tres de octubre del presente año, a partir de la nueva integración de esta Primera Sala de la Suprema

---

<sup>4</sup> La votación fue por mayoría de votos de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y José Ramón Cossío Díaz, en contra de los votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Corte de Justicia de la Nación dicho criterio fue abandonado al resolver los recursos de revisión en amparo directo 1459/2018 y 1461/2018, presentados bajo la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

58. En la resolución de esos asuntos, se llegó a la conclusión de que el supuesto previsto en el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles admite una interpretación distinta a la efectuada por la sala responsable y el tribunal colegiado de circuito, en la cual se amplían las posibilidades de tutelar en los juicios de oposición el derecho de acceso a la justicia, de audiencia y de propiedad, en tanto que la efectuada por dichas autoridades, se advierte más restrictiva.
59. Al respecto y en atención a que la tercería que dio lugar al presente asunto fue una tercería excluyente de dominio, se estima oportuno realizar el examen de la inconstitucionalidad planteada a partir del análisis del derecho de propiedad, su defensa mediante el mecanismo de las tercerías y el derecho humano de acceso a la jurisdicción.
60. **Derecho a la propiedad.** Al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2014, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que, en términos del artículo 27 constitucional, la Nación tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional y puede transmitir el dominio de ella a los particulares constituyendo así la **propiedad privada** que se encuentra reconocida como derecho fundamental en diversas disposiciones del propio texto constitucional, como son los artículos 14, 16, y el propio 27, con las limitaciones que la propia Norma Fundamental impone.
61. El derecho humano a la propiedad privada encuentra anclaje convencional en el artículo 21 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, donde se encuentra salvaguardado y sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia un “concepto amplio de propiedad”<sup>5</sup> que abarca, entre otros, *“el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles”, así “como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona”*<sup>6</sup>. A través del propio artículo, la Corte ha protegido los *“derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas”*. En ese sentido, el referido derecho humano comprende *“todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”*<sup>7</sup>.

62. En similares términos, esta Primera Sala ha precisado que el derecho a la propiedad, como parte de los derechos fundamentales de las personas, *“debe ser entendido como el derecho que tienen las personas a ser propietarias y a disponer de los propios derechos de propiedad, que es un aspecto de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar reconducible sin más a la clase de los derechos civiles, y el concreto derecho de propiedad sobre éste o aquel bien”*<sup>8</sup>. Es así que el derecho a la propiedad constituye la prerrogativa de los sujetos a poder apropiarse de bienes y poder disponer de ellos.
63. Ahora, si bien el derecho a la propiedad privada no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, no hay duda alguna de la protección que merece por imperativo de la propia Carta Fundamental y de las Convenciones internacionales, pues incluso, el establecimiento de esas limitaciones y restricciones está

---

<sup>5</sup> Así se afirmó en la ejecutoria correspondiente al Amparo en Revisión 1174/2017, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, Párrafo 82. 2011

<sup>7</sup> Caso Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párrafo 174.

<sup>8</sup> al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013<sup>8</sup>, precisó

sujeto a que se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos, tanto en el artículo 14 constitucional, como en el numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>.

64. En ese tenor, el primero de los preceptos apuntados dispone que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
65. Para lograr la defensa del derecho de propiedad el legislador ha implementado en el sistema jurídico procesal mexicano los mecanismos jurídicos que, en lo sustancial, corresponden al derecho de acceso a la jurisdicción, dentro de cuya regulación se encuentran las tercerías excluyentes como medio de defensa para aquellos sujetos que dentro de un proceso en el que no tienen intervención, puedan ver lesionados sus derechos.
66. **Las tercerías.** Tanto la noción procesal de parte, como la noción de tercero, en sentido procesal, se vinculan ineludiblemente al proceso. Es parte, de acuerdo a su situación jurídica, quien demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda, sea en interés personal o de otro, la sentencia o mandamiento ejecutivo, mediante el proceso, y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o incidental. Es tercero quien no es parte formal en el proceso, en el momento de constituirse la relación jurídico-procesal.

---

<sup>9</sup> Véase Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223. Párrafo 82. 2011.

67. Cuando se dice que hay terceros frente a los cuales pueden surtirse los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas en el proceso y con motivo de él, se le da al término *tercero* un sentido procesal. La ley protege a esa clase de *terceros* otorgándole el derecho de oponerse a la ejecución del acto enderezado a lesionar sus derechos, por virtud del imperativo establecido en el artículo 14 constitucional, a partir del cual surge también su derecho a intervenir en el proceso cuando sus derechos puedan ser lesionados en él.
68. Así se tiene que, al margen de que en todo proceso litigioso han de intervenir dos partes (demandante y demandado), pueden intervenir otros sujetos que pueden o no tener interés en la solución del litigio; pero para que esas personas adquieran el carácter de tercerista o tercero opositor, ese interés debe ser propio e independiente al de las partes. Debido a ese interés, no sólo se les puede facultar a intervenir en el juicio defendiendo su interés, sino que además, se les reconoce el derecho a deducir otra acción distinta a la que se debate entre las partes. Esta acción se deduce a través de una tercería, que puede ser **coadyuvante** o **excluyente**, dependiendo de si su interés es concordante al de las partes o distinto al de alguna de ellas.
69. Las que interesan para la solución de este caso, son las tercerías excluyentes, las cuales se ventilan por cuerda separada –tienen la naturaleza de un juicio– ya que el interés del tercero es opuesto al de las partes. Según el derecho que se estime lesionado, las tercerías excluyentes pueden ser de **dominio** o de **preferencia**.
70. En la tercería excluyente de preferencia, el tercero busca que se le reconozca su mejor derecho como acreedor y, por ende, la preferencia que tiene a ser pagado antes de quien figura como acreedor en el juicio con relación al cual se promueve la tercería. Mientras que en la **tercería excluyente de dominio**, el tercero busca que se le reconozca el

dominio ya sea de la acción que se ejerce o **la propiedad del bien o de los bienes involucrados en el juicio respecto del cual promueve la tercería**, para lo cual deberá acreditar que es el propietario del bien que pretende excluir del juicio respecto del cual intenta la tercería.<sup>10</sup> Es así que el opositor puede ejercer su derecho de acceso a la jurisdicción, mediante la promoción de un juicio en el que deben observarse, también, las formalidades esenciales del procedimiento.

71. **Derecho de acceso a la justicia y audiencia.** Los actos privativos que se encuentran previstos por el artículo 14 Constitucional, son aquéllos que producen como efecto la disminución o supresión de carácter definitivo de un derecho del particular (en el caso en estudio la propiedad de un inmueble). Este tipo de actos solamente pueden llevarse a cabo previa existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, que cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.
72. En torno al tema de acceso a la jurisdicción, este Alto Tribunal ha sostenido de manera consistente que tal derecho humano entraña para los gobernados la impartición de justicia por parte de jueces y tribunales competentes, previamente establecidos, imparciales, independientes, llamados a dirimir los conflictos sometidos a su potestad con pleno respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; y que, tal derecho se rige por **cuatro principios básicos**: (i) el de **justicia pronta**, que obliga al juzgador a resolver las controversias dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes; (ii) el de **justicia completa**, que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y asegurar al

---

<sup>10</sup> Consideraciones que derivan de la Contradicción de Tesis 248/2013 resuelta el veintiocho de agosto de dos mil trece por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos deducidos; (iii) el de **justicia imparcial**, que obliga al juzgador a emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y (iv) el de **justicia gratuita**, conforme al cual, los órganos jurisdiccionales del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.<sup>11</sup>

73. En ese tenor, el derecho fundamental de acceso a la justicia de los gobernados, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado de garantizar la impartición de justicia bajo las directrices referidas (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), a efecto de evitar la justicia por propia mano o que los gobernados ejerzan violencia para reclamar sus derechos.

74. Por otro lado, el derecho humano de que se trata se encuentra también establecido en los artículos 8, apartado 1 y 25 de la Convención

---

<sup>11</sup> Da cuenta de ello la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, que esta Sala comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro y texto: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup> y 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup>, en cuya interpretación la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concebido ese derecho como la posibilidad que debe tener toda persona de acudir al sistema legal para que sea resuelto un conflicto del que es parte, y en su caso, se le reivindique en el goce de sus derechos vulnerados o desconocidos.

75. Asimismo, el derecho de protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que el sistema legal ponga a disposición de toda persona un recurso sencillo y rápido o cualquier otro mecanismo que se pueda instar ante los tribunales, que resulte efectivo para impugnar actos que violen derechos fundamentales, es decir, toda persona debe contar con un recurso o medio de defensa previsto en la ley, que resulte idóneo para determinar la existencia de la violación de derechos humanos y repararla.

---

<sup>12</sup> “Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>13</sup> “Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

76. Por tanto, los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial mediante recurso efectivo, se han entendido como componentes de un derecho de tutela judicial efectiva, el cual, esta Primera Sala ha considerado que se desarrolla en tres etapas: i) previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que tiene su base en el derecho de acción como una especie del derecho de petición en sede jurisdiccional; ii) una judicial, del inicio del procedimiento hasta la última actuación del juicio, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, que se identifica con la efectividad de las sentencias en orden a su ejecución.<sup>14</sup>
77. Ahora bien, para que los gobernados estén en posibilidad de ejercer ese derecho subjetivo de reclamar justicia *dentro de los plazos y términos que fijen las leyes*, planteando una pretensión o defendiéndose de ella, y para que los órganos jurisdiccionales puedan cumplir con ese cometido de impartir justicia *bajo los plazos y términos que fijen las leyes y resolver las contiendas conforme a derecho*, es claro que el propio Estado, a través del Poder Legislativo, tiene también la obligación

---

<sup>14</sup> Época: Décima Época; Registro: 2015591; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.); Página: 151; de rubro y texto: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales".

de hacer posible el acceso de los gobernados a la jurisdicción mediante la creación de los mecanismos y reglas legales que lo hagan factible, esto, estableciendo los procedimientos y disposiciones mínimas necesarios para la sustanciación y resolución de las controversias, regulando en la ley los plazos, términos, condiciones, presupuestos, etcétera, a que estarán sujetos los diversos procedimientos jurisdiccionales, los cuales, resultan necesarios para garantizar la seguridad jurídica, pues de ese modo tanto los juzgadores como los justiciables, conocerán las reglas previamente establecidas para la sustanciación de los procedimientos y podrán ajustarse a las mismas, sabiendo a qué atenerse y reduciendo la discrecionalidad, incluso, la arbitrariedad.

78. En ese sentido, esta Primera Sala ha sostenido que el legislador, para cumplir ese cometido, tiene libertad de configuración para crear los procedimientos y establecer los plazos, términos, condiciones, presupuestos y demás reglas a que se sujetarán, con la única salvedad de que no puede limitar o restringir el acceso a la jurisdicción mediante la imposición de formalismos o rigorismos excesivos, que resulten desproporcionados o irrazonables, pues las reglas procesales deben obedecer al propósito de lograr la funcionalidad de la administración de justicia<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Época: Novena Época; Registro: 172759; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Página: 124. De rubro y texto: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al

79. En cuanto a esto último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los requisitos, condiciones o presupuestos procesales que establezca el legislador para el acceso de los gobernados a las instancias de justicia, deben estar sustentados en principios o derechos fundamentales; y para juzgar su constitucionalidad, se ha de tener en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que dicha tutela se da.<sup>16</sup>
80. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia, comprendido en el de tutela judicial efectiva, asiste a todo gobernado, pero no es irrestricto, pues su ejercicio puede estar sujeto al cumplimiento de requisitos, condiciones o presupuestos que imponga el legislador *con una justificación*

---

proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.

<sup>16</sup> Época: Novena Época; Registro: 188804; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 113/2001; Página: 5; de rubro y texto: “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”.

*constitucional*, en aras de la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

81. En los términos apuntados, los requisitos u obstáculos que para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido establezca el legislador serán constitucionalmente válidos si, reconociendo la esencia del derecho al acceso efectivo a la justicia, se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, lo que implica, incluso, que aquéllos sean congruentes con la naturaleza del derecho sustantivo cuya tutela se pide, en tal medida que su cumplimiento no implique su pérdida o grave menoscabo.
82. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".<sup>17</sup>
83. Hasta aquí el desarrollo del marco referencial a partir del cual se emprenderá el estudio de la inconstitucionalidad de normas planteada.
84. Esta Primera Sala estima que debe desecharse la interpretación del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, efectuada por la sala responsable y por el tribunal de amparo sobre la que se funda el acto reclamado, por la cual se condiciona la procedencia de la tercería excluyente de dominio o del juicio autónomo de oposición a que la

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J. 113/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, página 5, registro 188804.

demanda se presente antes de que la ejecución se haya consumado **pero dentro del plazo de los nueve días de haber tenido conocimiento de la ejecución ya que de presentarla fuera de dicho plazo, procede desechar la demanda**; lo anterior es así, ya que de prevalecer tal interpretación se **restringen los derechos de acceso a la justicia, audiencia y propiedad** de manera injustificada, en la medida de que, además de lo gravoso que resulta la sanción para el tercerista que no formula su petición oportunamente, tal interpretación va incluso en contra el sentido gramatical del precepto legal mencionado, en el que no aparece como consecuencia un desechamiento, sino que establece que la procedencia de la oposición del tercero se podrá entablar hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución y, si se presenta dentro del plazo de nueve días de haber tenido conocimiento de aquella, tendrá el beneficio de suspender la ejecución, sin que en la redacción se advierta que la sanción de no presentar la demanda en el plazo previsto tenga como consecuencia su desechamiento.

85. En relación con la institución de la tercería excluyente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1054, establece en sus artículos 78, 429 y 430, lo siguiente:

***“Artículo 78.** Hecha excepción del caso del artículo 69 y de disposición contraria de la ley, cuando un tercero tenga una controversia con una o varias de las partes en juicio, y la sentencia que en éste haya de pronunciarse deba influir en dicha controversia, si en el juicio aún no se celebra la audiencia final, pueden las partes interesadas hacer venir al tercero, formulando su demanda dentro del mismo proceso, sujetándose a las reglas ordinarias, o puede el tercero hacerlo de por sí, formulando su demanda en los mismos términos, con la finalidad, en ambos casos, de que se resuelva la tercería conjuntamente con la primitiva reclamación, para lo cual se suspenderá el procedimiento en*

*el juicio inicial hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado.*

*Si el tercerista coadyuva con una de las partes, deben ambos litigar unidos y nombrar su representante común*”.

**“Artículo 429.** *Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de terceros que no tengan, con el ejecutante o el ejecutado, alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental.*

*Cuando se demuestre que sólo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes del tercero, cesa la solidaridad”.*

**“Artículo 430.** *Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de tercero que tenga una controversia, con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquéllos.*

*La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.*

*La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor*”.

86. En los preceptos transcritos, particularmente en el último de ellos, se advierte lo siguiente:

- Conforme al numeral 430 en relación con el diverso 78, del código adjetivo mencionado, la oposición del tercero a la ejecución, es susceptible de substanciar, ya sea a través de un juicio autónomo, o bien mediante una tercería, dependiendo de que en

el caso, se haya o no pronunciado sentencia en el juicio preexistente que defina los derechos del ejecutante y del ejecutado. En ese tenor, procederá la tercería cuando no se haya pronunciado sentencia en el juicio en el que se pretenda la ejecución a la que se opone el tercerista y, por otra parte, habrá lugar al juicio autónomo, si acaso ya se hubiera dictado el fallo correspondiente.

- El artículo 430 transcrito, regula el tema relativo a la oposición a la ejecución de una sentencia por parte de un tercero que tenga una controversia, ya sea con el ejecutante o con el ejecutado y que pueda afectar los intereses de aquél.
- La demanda de tercería deberá formularla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución, cuando ésta afecte los intereses del tercero, pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de dicha ejecución.
- La demanda de tercería deja en suspenso los procedimientos de ejecución, pero si dicha demanda no fue presentada dentro del plazo de nueve días al conocimiento de la ejecución, ésta se continuará hasta su fin.

87. Se sigue entonces que para la promoción de la oposición de terceros a la ejecución a que se refiere el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es menester la preexistencia de una controversia suscitada entre el ejecutante y el ejecutado que haya motivado la ejecución que pueda afectar intereses de un tercero, la oposición de ese tercero y que dicha oposición se realice hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución, dentro del plazo de nueve días contados a partir de que el opositor haya tenido

conocimiento de **dicha ejecución**, con la aclaración de que, si se presenta fuera de ese plazo, la ejecución continuará hasta su fin.

88. Conforme a lo anterior, puede determinarse que ni por la interpretación gramatical, o la sistemática y la funcional, puede considerarse que de no presentar la demanda de oposición dentro del plazo de nueve días se pierde el derecho de oposición y se deseche la demanda, aunado a que interpretarse en ese sentido, implicaría la anulación del último párrafo del precepto en estudio (si no es interpuesta dentro del término indicado, se llevará adelante hasta su fin).
89. Así, el plazo de nueve días a partir de haber tenido conocimiento de la ejecución al que se refiere el numeral de mérito, no fija un límite temporal para ejercer la acción de oposición a la ejecución, sino que únicamente precisa que en el caso de que la demanda de oposición se presente dentro de ese plazo se suspende el procedimiento de ejecución y que, en caso contrario, es decir, en el supuesto de que se presente fuera de dicho plazo, no se suspende la ejecución, por lo que sigue el trámite legal de la ejecución hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor, lo que incluso se desprende de la simple lectura del artículo tildado de inconstitucional.
90. Dicho en otras palabras, si la demanda de oposición se presenta fuera de tiempo, ésta debe ser admitida a trámite sin que se suspenda la ejecución, dejando a salvo los derechos del opositor; sin embargo, si la demanda se presenta en tiempo, se suspende el procedimiento, en atención a que el objeto principal de la oposición es evitar precisamente la ejecución.
91. Pensar que el plazo de nueve días estipulado en dicho artículo se refiere a un término fatídico para ejercer el derecho de oposición, a juicio de esta Primera Sala se traduce en la anulación de la última porción

normativa del precepto en donde se hace la salvedad de que, si la demanda no se presenta dentro del plazo indicado, la ejecución se llevará adelante hasta su fin y se dejarán a salvo los derechos del opositor, pues si el sentido de la disposición fuera que el plazo de nueve días constituye un término fatal para ejercer la acción de oposición, no tendría entendimiento que el artículo expresamente señale que: **la demanda que se presenta fuera de ese término, no suspende la ejecución que continúa hasta su fin, pero dejando a salvo los derechos del opositor.**

92. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que el artículo debe ser interpretado en el sentido de que, si el opositor presenta su demanda dentro del plazo de los nueve días a partir de que tuvo conocimiento de la ejecución, gozará de la suspensión del procedimiento de ejecución hasta que se resuelva el juicio de oposición. En cambio, si el opositor no ejerce su acción dentro de dicho término, si bien no gozará de la suspensión del procedimiento de ejecución (el que deberá continuar su curso normal hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor); de ninguna forma implica que su demanda de tercería deba desecharse y que el opositor pierda el derecho de oposición a la ejecución. En este último caso, se entiende que tanto el juicio de oposición (en tercería o en juicio autónomo) como el procedimiento de ejecución, siguen su trámite respectivo y, en caso de que la ejecución llegara primero a su fin, en dicha sentencia se dejarán a salvo los derechos del opositor.
93. Fueron esas consideraciones las que llevaron a esta Primera Sala a apartarse de las consideraciones sustentadas en el Amparo Directo en Revisión 2590/2014 (fallado en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince), al resolverse los juicios de amparo directo en revisión 1459/2018 y 1461/2018, de su índice.

94. Por tanto, y conforme al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución, debe prevalecer la interpretación que permita un mayor acceso a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de audiencia y de propiedad, conforme a la cual, de presentarse la demanda de tercería dentro del plazo establecido, ésta se admitirá suspendiendo el procedimiento de ejecución. En caso contrario, esto es, de no presentarse la demanda de oposición dentro del plazo de nueve días a partir de que el opositor haya tenido conocimiento de la ejecución, tal situación dará lugar a admitir la demanda sin el beneficio de suspender la ejecución, de modo que si el procedimiento de ejecución llegara primero a su fin, se deberán dejar a salvo los derechos del opositor para que los haga valer en la vía que considere procedente.
95. En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, ha lugar a revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que se ocupe de resolver el juicio de amparo directo, sobre la base de la interpretación dada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente ejecutoria.
96. Conforme a lo antes establecido, se estima innecesario abordar los restantes agravios expuestos por el recurrente, pues los mismos se dirigen a desvirtuar la interpretación realizada por el tribunal colegiado y a exponer las razones del por qué no era el caso de tomar en consideración los razonamientos expresados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2590/2014 de su índice, cuyo criterio ha sido modificado, por lo que aquéllos resultan inatendibles.